## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

3 0 AGO 2017

Auto interlocutorio No. 0 3 0 8

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE CUMARAL, META

**EXPEDIENTE:** 

50001-23-33-000-2013-00169-00

TEMA:

ACUMULACION DE PROCESOS.

## Antecedentes:

Estando el proceso pendiente para fijar fecha y hora de Audiencia Inicial, el Despacho de oficio conforme lo permite el artículo 148 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. procede a resolver sobre la acumulación del proceso de la referencia y el No. 50001-23-33-000-2013-00314-00, que cursan en este Despacho Judicial.

## Para resolver se considera:

Del escrito de demanda del proceso con número de radicado 50001-23-33-000-2013-00314-00, se tiene que la parte actora pretende la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 396 de 27 de noviembre de 2012 por la cual se revocó la Resolución No. 178 de 2011 y de la Resolución No. 097 de 02 de abril de 2013, por la cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación formulado contra la Resolución No. 396 de 2012.

Así mismo, se observa que en el inciso final del numeral segundo del acápite de pretensiones, la demandante pide que se declare que el Municipio no está facultado para realizar el cobro del impuesto de alumbrado público por el periodo comprendido desde diciembre de 2007 hasta junio de 2011 y que cualquier acto de cobro que realice por dicho concepto carece de validez, evidenciándose en los fundamentos de hecho¹, que la entidad demandada mediante Resolución No. 219 de 2012 nuevamente liquidó el impuesto de alumbrado público, el cual ratificó según Resolución No. 412 del mismo año, sin que hubiese pedido dentro de la demanda la nulidad de estas resoluciones, por cuanto como lo advirtió estaban siendo objeto de otro proceso adelantado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y como se constató en el Sistema Justicia Siglo XXI, le correspondió a este Despacho el conocimiento del asunto, siendo el proceso de la referencia.²

Revisada la demanda del proceso No. 2013-00169-00, se corroboró que efectivamente Colombiana Telecomunicaciones S.A. E.S.P. demandó la nulidad de las Resoluciones No. 219 de 2012 y 412 de 2012 y que adicionalmente pretende se declare que no está en la obligación de pagar el impuesto de alumbrado público por el périodo comprendido desde diciembre de 2007 hasta julio de 2012.

Por tanto, para el Despacho las Resoluciones No. 219 de 2012 y 412 de 2012 a pesar de ser totalmente independientes de la actuación administrativa dentro de la cual se profirieron las Resoluciones No 396 de 2012 y 097 de 2012, están directamente relacionadas con la pretensión principal de la parte actora dentro del proceso No. 2013-00314-00, consistente en dejar sin efectos los actos de cobro que realice la demandada por concepto de alumbrado público con el fin de dejar únicamente con efectos el silencio administrativo positivo que se generó con ocasión de la ausencia de pronunciamiento del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 178 de 2011, por lo que, dejarse a la suerte de otro proceso la decisión de nulidad de estos actos administrativos generaría inseguridad jurídica a más de causar un desgaste procesal que va en contravía del principio de la economía procesal.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "inciso 4: El 13 de agosto de 2012, mediante correo físico, TELEFONICA recibió la resolución No. 219 de agosto 08 de 2012, mediante la cual se liquida impuesto de alumbrado público, por el periodo comprendido entre diciembre de 2007 y julio de 2012, en donde nuevamente se liquidó el impuesto de alumbrado público para el periodo comprendido desde diciembre de 2007 hasta junio de 2011, el cual ya se había liquidado en la resolución 178 de 2011. En contra de la resolución 219 de 2012 se formuló el respectivo recurso de reconsideración. Inciso 6: El día 11 de diciembre de 2012, EL MUNICIPIO, profirió la resolución No. 412, por medio de la cual resolvió: "... NO RECONSIDERAR Y RATIFICAR la resolución 219 de agosto 08 de 2012 por medio de la cual se establece una Obligación Tributaria a favor del municipio de Cumaral Meta". Dicho acto administrativo esta siendo debatido en la jurisdicción Contencioso Administrativa "

Fol. 39, Exp. 2013-00169-00

Así las cosas, teniendo en cuenta que ambos procesos cursan en este Despacho

judicial, fueron presentados bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, provienen de la misma causa, como son, los hechos ocurridos con ocasión de

la imposición del impuesto de alumbrado público a la demandante durante el periodo

comprendido desde diciembre de 2007 hasta julio de 2011 y que en los dos procesos

se demanda al Municipio de Cumaral, Meta; se entiende que se cumplen los requisitos

previstos en el numeral 1 del artículo 148 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la acumulación de pretensiones, el artículo 165 del CPACA

señala que estas son pasibles de acumulación, cuando el Juez sea competente para

conocer de todas ellas, cuando las pretensiones no se excluyan entre sí, que no haya

operado la caducidad respecto de alguna de ellas, y que todas puedan tramitarse bajo

el mismo procedimiento, lo que en efecto ocurre en el caso de marras.

Por consiguiente, se acumularán los mencionados procesos, en razón a que se

encuentran satisfechos todos los requisitos señalados en los artículos precedentes y

en consecuencia, se continuará su trámite conjuntamente.

Por último, teniendo en cuenta que dentro del proceso radicado No. 2013-00314-00

mediante Auto de Trámite No. 0147 de 24 de julio de 2017 se fijó fecha y hora para

llevar acabo audiencia inicial, déjese sin efectos el referido auto, como quiera que el

proceso con radicado No. 2013-00169-00 no se encuentra en la misma etapa procesat

y por tanto, deberán adelantarse las actuaciones procesales correspondientes para

que así sea.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMÚLESE al presente proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del

derecho de COLOMBIANA TELECOMUNICACION S.A: E.S.P. contra EL MUNICIPIO DE

CUMARAL, META con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00169-00 con el proceso

Nulidad y restablecimiento del derecho N° 50001-23-33-000-2013-00169-00 Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A.E.S.P.; Demandado: Municipio de Cumaral, Meta adelantado por COLOMBIANA TELECOMUNICACION S.A. E.S.P. contra EL MUNICIPIO DE CUMARAL, META con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00314-00.

SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite de los procesos conjuntamente.

TERCERO: DÉJESE sin efectos el auto de Trámite No. 0147 de 24 de julio de 2012, proferido dentro del proceso con radicado No. 50001=23-33-000-2013-00314-00, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada